



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO N. 146

Radicación: 18-001-23-33-000-2021-00204-00
Medio de control: Nulidad simple
Demandante: Daniela García Carvajal
Acto acusado: Decreto N° 342 del 27/04/2020 proferido por el Gobernador del Caquetá
Asunto: *"Por medio del cual se imparten instrucciones en el Departamento del Caquetá en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".*

Sería del caso efectuar pronunciamiento acerca de la admisión del medio de control propuesto por la parte actora en el asunto de la referencia, sino fuera porque la legalidad del Decreto 342 del 27 de abril de 2020, proferido por el Gobernador del Caquetá, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación dentro del medio de control inmediato de legalidad -consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1.994 y 136 del CPACA-, radicado bajo el N° 18001233300020200018800, tal y como se pasa a exponer:

I. ANTECEDENTES.

1.1. De la demanda y su solicitud de medida cautelar.

La señora DANIELA GARCÍA CARVAJAL, en calidad de accionante dentro del medio de control público de nulidad simple, consagrado en el artículo 137 del CPACA, solicita se declare la nulidad de la frase: **"y observando el pico y cédula respectivo"**, contenida en la parte final del numeral 1° del artículo 4° del Decreto 342 del 27 de abril de 2020¹, proferido por el Gobernador del Caquetá, argumentando como causal invalidante del mismo la infracción a las normas en que debió fundarse y la falta de competencia en su expedición. Así mismo, como medida cautelar de urgencia, solicita la suspensión provisional de la frase en comento, conforme a las razones expuestas en la respectiva demanda.

Como sustento de lo anterior, argumenta que de la simple lectura del acto administrativo cuestionado y la comparación gramatical con las normas constitucionales y legales invocadas, se impone declarar la nulidad de la referida frase, en tanto resulta objetivamente contradictoria con la excepción establecida en el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2.020, cuando en su artículo 3°-37 consagró:

¹ **ARTÍCULO CUARTO:** *Para el desarrollo de las actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, consagradas en el numeral 37 del artículo SEGUNDO del presente Decreto, y conforme a la facultad dispuesta en el mismo, el Gobernador del Departamento del Caquetá, propone la siguiente reglamentación a los alcaldes:*

1. *Horario del desarrollo de las actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, desde las 06.00 a.m., hasta las 07.00 a.m. dentro del perímetro urbano de cada municipio y **observando el pico y cédula respectivo**".*

"37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan."

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Del control inmediato de legalidad.

Le compete al Tribunal, en los términos de los artículos 20 de la Ley 137 de 1.994 y 136 del CPACA, ejercer el control inmediato de legalidad sobre las medidas de carácter general dictadas por las autoridades municipales y departamentales en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción, dada la presentación de circunstancias extraordinarias o anormales que ameriten una respuesta oportuna por parte del Gobierno Nacional.

En relación con hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el artículo 215 Constitucional faculta al Presidente de la República para que pueda declarar el Estado de **"Emergencia Económica, Social o Ecológica"**; al igual que para dictar decretos con rango o fuerza de ley, llamados decretos legislativos, encaminados exclusivamente a conjurar la crisis causada por la emergencia e impedir la extensión de sus efectos, ello durante el término de la vigencia de la excepción señalada en el decreto de su declaratoria, como aconteció en el año 2020.

Dichos Decretos legislativos fueron sometidos a control automático de constitucionalidad -control jurídico- ante la Corte Constitucional, por mandato de los artículos 215 y 241, numeral 7º de la C. P.; además del control político a cargo del Congreso de la República en los términos del mismo artículo 215 Constitucional.

Ahora bien, el poder ejecutivo nacional, en uso de su potestad reglamentaria o aplicando directamente medidas generales con fundamento en ellas, puede desarrollar lo dispuesto en los decretos legislativos expedidos durante el estado de excepción; al igual que las autoridades territoriales, en ejercicio de la función administrativa, pueden proferir disposiciones de carácter general que desarrollen los referidos decretos legislativos, dentro del ámbito de su competencia, actos administrativos que son objeto del control inmediato de legalidad ejercido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Como es de conocimiento público, el presidente de la República, en ejercicio de las potestades que le confiere el artículo 215 constitucional, mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2.020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional², por el término de treinta

² **"Artículo 1.** Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación".

(30) días, contados a partir de la vigencia del mismo, en consideración, entre otras razones, a que no resultaban suficientes las medidas adoptadas en la Resolución 385 del Ministerio de Salud y de la Protección Social para prevenir la pandemia causada por el COVID 19.

Dicho estado de excepción volvió a decretarse a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2.020 por otros 30 días calendario, contados a partir de su vigencia, con el fin de seguir enfrentando la pandemia.

Así, las medidas de carácter general que se emitan en desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, deberán ser objeto de control inmediato de legalidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de verificar que estén acordes con el contenido de los decretos legislativos y normas legales de superior jerarquía, examen que implica el previo análisis de los requisitos formales de procedencia.

2.2. Del acto acusado.

En razón a lo anterior, el Decreto 000342 del 27 de abril de 2.020 proferido por el Gobernador del Caquetá, *"Por medio del cual se imparten instrucciones en el Departamento del Caquetá en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, fue remitido al Tribunal para efectuar sobre el mismo el respectivo control inmediato de legalidad, proceso que fue radicado bajo el número 18001233300020200018800, el cual culminó con la sentencia de fecha 4 de agosto de 2.020 declarándolo ajustado a la legalidad, excepto en lo que respecta a la frase **"observando el pico y cédula respectivo..."** contenida en el numeral primero del artículo 4, la cual se declaró NULA, atendiendo a las siguientes consideraciones:

"(...) resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2.020, que al referirse a las garantías del derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, indicó que los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas para:

"37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. (Se resalta)

En efecto, al confrontar el contenido del decreto departamental con lo dispuesto en el referido decreto de rango superior, claramente se infiere que el gobernador al momento de reglamentar lo concerniente a la actividad física y de ejercicio al aire libre para las personas entre los rangos de edad entre 18 a 60 años, excedió los parámetros fijados en el citado numeral 37, dado que en ningún momento la disposición nacional limitó a que la actividad física coincidiera con el pico y cédula adoptado en cada municipio del país, en tanto es muy claro al señalar que puede llevarse a cabo durante el lapso de una (1) hora diaria, -sin más limitante- con la única advertencia de atender los protocolos de bioseguridad que para los respectivos efectos se establezcan.

Por lo tanto, ese exceso en la regulación de la práctica del deporte en el que incurrió el acto departamental indefectiblemente conlleva a declarar la nulidad de la frase "...observando el pico y cédula respectivo...".

En conclusión, como quiera que las medidas vertidas en los artículos primero al décimo segundo y décimo cuarto procuran limitar las

posibilidades de propagación del COVID-19 y de proteger la salud del público en general, así como promover el distanciamiento social y aislamiento, se declararán ajustados a derecho, salvo la referida frase" (Resalta y subraya la Sala).

Dichas consideraciones llevaron a que este Tribunal en esa oportunidad resolviera:

"PRIMERO: DECLARAR AJUSTADO A DERECHO el Decreto 00342 del 27 de abril de 2020 proferido por el gobernador del Caquetá, "Por medio del cual se imparten instrucciones en el Departamento del Caquetá en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, y el mantenimiento del orden público"; **salvo las frases "observando el pico y cédula respectivo..." contenida en el numeral 1° del artículo 4°**, y "la obligación por parte de los infractores de adelantar actividades sociales para la prevención y atención del Coronavirus, por un término de cuatro (4) horas, el cual será supervisado por las autoridades municipales...", contenida en el artículo décimo tercero, al igual que el artículo décimo quinto, **que se declaran nulos**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

(...)"

2.3. Del fenómeno procesal cosa juzgada.

Sobre esta figura procesal, ha considerado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que:

"La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, **"la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica"**. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada "(...)" hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la **imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados**, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia". En consecuencia, es posible "(...)" predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto".

No obstante, el Consejo de Estado ha indicado que la sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene efectos de **cosa juzgada relativa**, bajo el entendido de que el carácter oficioso no implica *per se* el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida general con las normas en que debe fundarse, por lo que, en consecuencia, existe la posibilidad de demandar a través del medio de control de nulidad simple aquellas medidas, siempre que versen sobre cuestiones distintas a las analizadas en el control inmediato de legalidad.

Al respecto, se trae a colación el aparte pertinente³, a saber:

"39. Ahora bien, es necesario precisar que en el ordenamiento jurídico colombiano existe un control inmediato de legalidad pero respecto de las **medidas de carácter general** proferidas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los

³Radicado: 11001031500020210117501. Asunto: Control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal n.º 8 del 18 de diciembre de 2020.

decretos legislativos proferidos en los estados de excepción, el cual permite que el juzgador revise estos actos de forma automática y oficiosa, lo cual tiene fundamento en la presunción de legalidad de los actos administrativos y en el principio de separación de funciones entre las ramas y órganos del poder público. Este especialísimo medio de control inmediato de legalidad tiene por finalidad hacer prevalecer la Constitución, los derechos fundamentales y los derechos humanos en momentos de emergencia, conmoción interior o guerra exterior. Además, se justifica en la medida que es un juicio de legalidad sobre actos generales que involucran intereses de toda la comunidad. **En todo caso, el Consejo de Estado ha dejado sentado que la sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, bajo el entendido de que el carácter oficioso no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato⁴...**”(Resalta la Sala).

Como quedó visto, pretende la accionante en el sub lite se declare la nulidad de la frase: **"y observando el pico y cédula respectivo"**, contenida en la parte final del numeral 1° del artículo 4° del Decreto 342 del 27 de abril de 2020⁵, argumentando como causal invalidante la infracción de las normas en que debió fundarse -Decreto 593 de 2020-; observando la Sala que se presentan como soportes las mismas razones jurídicas por las cuales esta Corporación, en ejercicio de la competencia para analizar y pronunciarse acerca de su legalidad a través del CIL, mediante sentencia de fecha 4 de agosto de 2.020, declaró la nulidad de la referida frase.

Luego, entonces, no cabe duda de que se ha configurado en este caso el fenómeno jurídico de la cosa juzgada sin que pueda predicarse la operancia de la cosa juzgada relativa, pues la sentencia que resolvió el CIL de radicado 18001233300020200018800, donde se analizó la legalidad del decreto objeto de reproche judicial en esa oportunidad procesal, revisó la legalidad desde entonces del aparte aquí demandado, al punto de declararlo nulo, situación que le impide a esta Corporación imprimir el trámite procesal correspondiente a la acción instaurada de nulidad simple.

Todo lo anterior, no sin antes aclarar que, si bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 143 del CPACA, en principio, sólo hay lugar a rechazar de plano la demanda cuando haya caducado la acción, lo cierto es que en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, consagrados en el artículo 3° *ibídem*, se hará en esta oportunidad, aunque lo sea por encontrar configurado el fenómeno de la cosa juzgada, pues no es posible declarar probada dicha exceptiva en este momento ya que formalmente no se ha dado inicio alguno al proceso judicial en tanto ni siquiera se ha trabado la litis, momento ampliamente definido por la jurisprudencia y la doctrina como aquel en que se notifica a la parte demandada del auto que admite la demanda.

En consecuencia, tramitar el presente asunto y llevarlo hasta la etapa de sentencia anticipada –Art. 182A numeral 3°- para resolver lo mismo que se puede hacer en

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de noviembre de 2010, rad. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

⁵ **ARTÍCULO CUARTO:** Para el desarrollo de las actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, consagradas en el numeral 37 del artículo SEGUNDO del presente Decreto, y conforme a la facultad dispuesta en el mismo, el Gobernador del Departamento del Caquetá, propone la siguiente reglamentación a los alcaldes:

1. Horario del desarrollo de las actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, desde las 06.00 a.m., hasta las 07.00 a.m. dentro del perímetro urbano de cada municipio y observando el pico y cédula respectivo."

este momento procesal sería, sin duda, un desgaste innecesario para la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en el asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR

(E) aclara voto

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Firma Con Aclaración De Voto

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d97b746ea2ac60360b31ca3ce9baed85501b085518270ed666df078de4
Oceab**

Documento generado en 27/08/2021 06:01:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACLARACION DE VOTO

Radicación: 18-001-23-33-000-2021-00204-00
Medio de control: Nulidad simple
Demandante: Daniela García Carvajal
Acto acusado: Decreto N° 342 del 27/04/2020 proferido por el Gobernador del Caquetá
Asunto: *“Por medio del cual se imparten instrucciones en el Departamento del Caquetá en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.*

En el presente caso, si bien es cierto estoy de acuerdo con que no se puede continuar con el proceso, no comparto la decisión de rechazar la demanda ya que las causales para hacerlo están claramente determinadas en el artículo 169 del CPACA y en parte alguna aparece la cosa juzgada como causal para tomar este tipo de decisiones.

Considero que debió darse aplicación al numeral 3 del artículo 182ª del CPACA, ya que no le es dable al operador judicial modificar las causales de inadmisión o rechazo de la demanda, pues éstas están contempladas de manera taxativa en la norma, como presupuesto de la seguridad jurídica de los usuarios de la administración de justicia:

“En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.

Repárese que frente a la taxatividad de las causales de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, expone que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil, en forma taxativa, para efectos de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Bogotá: DUPRE Editores, 2007, pág. 461-496

subsanan los defectos formales de la demanda con el propósito, obvio de otorgar certeza y seguridad a los justiciables y, por ende, evitar fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales”²

En estos términos dejo sentado mi aclaración de voto.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8402241a728d94e2bcc1241e14aae931ef7b8c62a8e5e1c9b72c6921340970b

Documento generado en 30/08/2021 11:31:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

². CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-366-00
DEMANDANTE : JOSE OMAR BARRERA MUÑOZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES-CAQUETÁ
ASUNTO : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
AUTO No. : A.I.41-08-326-21

ASUNTO A RESOLVER

Entra el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES-CAQUETÁ, denominadas **i) Prescripción ii) Falta de integración del litisconsorcio necesario y iii) Indebida legitimación en la causa por pasiva**, las cuales fundamenta en los siguientes aspectos fácticos:

a. Prescripción

Señala el apoderado del municipio que se configuró el fenómeno extintivo porque *“En el caso concreto el demandante reclama el pago del retroactivo o mesadas atrasadas para el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2010 y el 31 de agosto de 2018. Se insiste en que durante este periodo el demandante hizo sus aportes en pensión desde el sector privado.”*

Bajo esta apreciación fáctica de lo que entiende el Municipio de Belén de los Andaquíes que le reclamando el demandante en este proceso, solicita se apliquen las normas contenidas en los artículos 151 y artículo 489 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 488 del CST.

Luego de señalar algunas sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la prescripción, concluye que la solicitud elevada por el demandante ante el Municipio, no cumple con los requisitos de claridad y suficiencia que deben caracterizar la reclamación escrita del empleado, como forma de interrumpir la prescripción de los derechos laborales. Indica el apoderado en su escrito:

“En el caso concreto, el señor Barrera presentó la petición el 25 de septiembre de 2019. De ahí que, las mesadas que se hubieren causado desde el 2 de octubre de 2010 hasta el 14 de septiembre de 2016, estarían prescritas.”

Pero, por si fuera poco, nótese que lo que reclama en esa misiva es una indemnización por no consignación de los aportes al SGSS, más no de las mesadas en sentido estricto. Como se observa de la sentencia reseñada, el trabajador debe solicitar clara y detalladamente los derechos o prestaciones que reclama del empleador con el fin de interrumpir la prescripción. De lo contrario, esto es, en caso de ser abstracto o no incluirlos en su reclamación, no se aplicará la interrupción de la prescripción.

En consecuencia, en la petición referida no se interrumpió la prescripción respecto a las mesadas no pagadas desde el 2 de octubre de 2010 hasta el 31 de agosto de 2018, porque que lo que pidió fue una indemnización.”

b. Falta de integración del litisconsorcio necesario

Fundamenta esta excepción en alegar que el no reconocimiento y pago de las mesadas pensionales al demandante fue producto de aplicación de las normas internas que rigen a Colpensiones, y que además de ello, el Municipio le pagó a dicha entidad la suma de \$14.667.229, 00 y por ello indica:

“de tal suerte que, si hubiera tenido derecho al pago de retroactivos, debió hacerlo COLPENSIONES y no el ente territorial que ya había cumplido con su obligación de realizar dichos aportes.

Bajo ese entendido, debe convocarse a COLPENSIONES a este proceso a fin de determinar si le asiste el deber entonces de pagar esas mesadas.”

c. Indebida legitimación en la causa por pasiva

Señala que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 le corresponde a Colpensiones y no al Municipio el reconocimiento y pago de la pensión en favor del demandante, pues:

“En el caso que nos ocupa, COLPENSIONES recibió el aporte del ente territorial con el cálculo actuarial y los intereses correspondientes. Por eso procedió a pensionar al demandante. En consecuencia, si hubiere derecho a retroactivos, con base en la norma en cita es a ese fondo al que le corresponde pagar”.

CONSIDERACIONES

A efecto de poder determinar la procedencia de declarar o no probada las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se hace necesario establecer en primer lugar, cuales son las pretensiones de esta demanda, y en que es lo que se espera de parte del Municipio.

Revisado el escrito introductorio se observa que las mismas se circunscriben a

1. Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 01 de octubre de 2019, mediante el cual el **MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ**, resuelve de manera nugatoria la solicitud de reconocimiento y pago a título indemnización de las mesadas pensionales dejadas de percibir por el señor **JOSE OMAR BARRERA MUÑOZ**, desde el 2 de octubre de 2010 hasta el 31 de agosto de 2018, por ser contrario al ordenamiento jurídico colombiano y, en especial por desconocer normas de orden público como son las atinentes al reconocimiento, pago y protección de los derechos laborales de mi poderdante.
2. Como consecuencia de lo anterior ordénese como restablecimiento del derecho a título de indemnización al **MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETA**, representado legalmente por el señor **MAGNO TOMAS ROSERO BARRERA** o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, Reconocer y pagar a favor de mi representado el señor **JOSE OMAR BARRERA MUÑOZ**, mayor de edad y domiciliado en Belén de los Andaquies, Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.962.775 expedida en Morelia Caquetá, la suma de **CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$105.888.000.00)**, por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 2 de octubre de 2010 hasta el 31 de agosto de 2018.

De la lectura de las anteriores pretensiones queda claro que lo que se está pidiendo en el presente proceso no es el pago de las mesadas pensionales, sino una indemnización de los daños causados al demandante por la actuación omisiva del municipio demandado, que hicieron que se retardara el reconocimiento de la pensión en su favor; cosa diferente es, que, a efectos de cuantificar el valor de la indemnización, se tome como parámetro el valor de las mesadas dejadas de cancelar.

Nótese que dentro de los hechos de la demanda se señala que el no reconocimiento y pago oportuno de la mesada pensional por parte del COLPENSIONES se debió a la negligencia de la entidad demanda en el pago de los aportes, que como municipio, debía haber realizado por el tiempo de servicio comprendido entre los años 2001 al 2003, lo cual, pese a mediar solicitud del demandante desde mes de noviembre del año 2015, solo se hizo efectivo el 31 de agosto de 2018, previo fallo de tutela en contra del Municipio.

Es por lo anterior que no están llamadas a prosperar las excepciones previas propuestas por el Municipio de Belén de los Andaquies, ya que parte de una indebida interpretación de la demanda y sus pretensiones, pues sus argumentos defensivos se basan en el entendido de que lo que se está pidiendo en este proceso, es el reconocimiento y pago de unas mesadas pensionales, cuando es claro que la pretensión persigue una indemnización por los daños causados al demandante por no consignar a tiempo los aportes pensionales derivados de los servicios prestados durante casi tres años.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la excepción de prescripción que señala el Municipio, debe tenerse en cuenta que las normas referidas como sustento no son aplicables a los empleados públicos, ya que estos tienen su propio régimen laboral; y si en gracia de discusión se pensara que si aplican, estas van referidas al reconocimiento de derechos laborales, lo cual no es objeto de reclamo en este proceso, pues como ya se explicó anteriormente, lo que se busca es una indemnización por el

retraso de la entidad pública en el pago de los aportes a pensiones durante los años 2001 a 2003, y no el reconocimiento de mesadas pensionales.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE NO HABERSE CITADO AL LITISCONSORTE NECESARIO Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Estas dos excepciones se decidirán en forma conjunta, pues parten de instituciones jurídicas conexas sobre quién debe o quien puede ser demandado en un determinado proceso.

Ahora en cuanto a estas excepciones, como ocurre con las demás excepciones previas propuestas, parten de un equívoco en la interpretación de la demanda, pues, se repite, no se están cobrando mesadas pensionales como lo entendió el municipio, ya que de ser esta la pretensión, era obvio que debía haberse citado a Colpensiones, por ser esta entidad, y no el ente territorial, la llamada a reconocer dicha prestación.

Es así que, como se ha dicho en repetidas oportunidades, lo que se busca es una indemnización por una supuesta negligencia del Municipio en el pago oportuno de su aportes patronales, y ninguna imputación se le hace en la demanda a la administradora del fondo de pensiones, pues ésta no podía proceder al reconocimiento de la respectiva mesada en favor del demandado, sin contar con la totalidad de semanas exigidas por la ley, luego la vinculación de COLPENSIONES resulta improcedente, pues no está llamada a responder por las actuaciones omisivas del demandado.

Sobre el litisconsorcio necesario y su diferencia con el facultativo, y lo que ha de entenderse por él, ha señalado el CONSEJO DE ESTADO EN SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), lo siguiente:

“Existe *litisconsorcio necesario* cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (*litisconsorcio por activa*) o demandado (*litisconsorcio por pasiva*) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

(...)

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o

primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad”

Es así que no puede afirmar el municipio demandado, que no existe entre él y el demandante una relación jurídica sustancial que le obligue a responder judicialmente por sus actuaciones, y tratar de desplazar su responsabilidad argumentando que la relación jurídica es entre **COLPENSIONES** y **JOSE OMAR BARRERA MUÑOZ**.

Debe tenerse en cuenta que toda relación jurídica procesal parte de la existencia de una sustancial que permite identificar a los sujetos y objeto de la relación que debe nacer al interior del estrado judicial, y de allí se parte para determinar cuál de esas personas debe obligatoriamente ser llamadas al proceso como parte demandante y como parte demandada, y cuáles no.

En el presente proceso las reclamaciones que se hacen al Municipio de Belén de los Andaquíes parten de las siguientes relaciones jurídicas sustanciales.

- a. Surgió una primera relación jurídica sustancial entre el municipio y el demandante, surgida entre los años 2001 a 2003 derivada de la vinculación laboral existente entre las partes, que le imponía al demandado el deber de realizar aportes mensuales a la administradora de pensiones que hubiere elegido el empleado, en este caso Colpensiones. Esta obligación, como se señala en la demanda, parece haber sido incumplida, ya que durante la vigencia de la relación laboral no se realizaron tales aportes, y finalmente solo se efectuaron, según cuenta la demanda y sin ser desmentido por el municipio, en el año 2018. Es sobre esta relación jurídica que el demandante pretende se realicen condenas en contra del demandado.
- b. Surgió otra relación jurídica sustancial entre las partes de este proceso, y es la que se inició en noviembre de 2015 cuando el demandante concurre ante el Municipio a pedirle que realicen sus aportes a pensiones por los años en que no lo hizo, y que generó, al parecer, la demora del reconocimiento de su mesa pensional por parte de Colpensiones.

Estas dos relaciones jurídicas son las que se están debatiendo en este proceso, y por tanto las relaciones jurídicas procesales que se traben en él, debe contemplar a los sujetos que hacen parte de las mismas, en este caso **JOSE OMAR BARRERA MUÑOZ**, por un lado, y por el otro el **MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES**.

Nada tiene que hacer en este debate Colpensiones, pues no se está debatiendo si fue correcta o no la decisión de esta entidad, de supeditar el reconocimiento y pago de la pensión al demandante, a que el demandado hiciera o no los pagos de los aportes pendientes de cobro.

Es así que en este proceso solo pueden y deben ser partes, las mismas personas que confluyeron en la relación jurídica sustancial que dio origen a la presentación de la demanda y que serán las llamadas a ser afectadas por la sentencia que se profiera en este proceso, y por ello es el Municipio quien tiene legitimación tanto sustancial como procesal para ser parte en esta actuación y por ende no puede prosperar su argumento de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La anterior interpretación coincide con la señalada por el Consejo de Estado cuando diferencia entre legitimación procesal y legitimación sustancial, siendo la procesal la única que se estudia en este estado del proceso, pues la sustancial y el derecho que se tenga de reclamar las

pretensiones en la demanda, es un tema que se estudia en la sentencia, y solo se tiene en cuenta en este caso, para determinar quiénes deben ser convocados al proceso.

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”¹

Así las cosas, el municipio de Belén de los Andaquíes si está llamado a ser citado como parte en este proceso, pues su relación jurídica sustancial con el demandante, así lo permite, independientemente de se acceda o no a la pretensión de la demanda.

COSTAS

En el presente caso se condenará en costas en los términos del numeral 1 del artículo 365 del CGP a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y en favor de la demandante al habersele decidido en contra la excepción previa propuesta por dicha entidad, en un valor equivalente a 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho ya que de conformidad con el artículo 160 del CPACA, ante la jurisdicción contenciosa siempre se debe actuar mediante abogado, el cual debió extender su actuación en el presente caso al haberse propuesto excepciones previas.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Magistrada del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

¹ . **CONSEJO DE ESTADO**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. **Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011)**. Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). Actor: CARLOS JULIO PINEDA SOLIS. Demandado: NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-APELACION SENTENCIA.

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida integración del contradictorio por no citar al litisconsorte necesario, propuestas por el apoderado del demandado.

SEGUNDO. Condenar en costas, en la modalidad de agencias en derecho al **MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES** en favor de la demandante en un valor equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO. En firme esta decisión, ingrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c920daf51c592beef94589530627e6a323e40df8c393168c1304f8031e0357f

Documento generado en 30/08/2021 04:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00390-00
DEMANDANTE : CLEOTILDE SUNS MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
AUTO No. : A.I.43-08-328-21

ASUNTO A RESOLVER

Entra el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, denominadas **i) Caducidad y ii) Prescripción**, las cuales fundamenta en los siguientes aspectos fácticos:

“i) Caducidad

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

ii) Prescripción

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás

normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

La apoderada de la parte demandante, dio respuesta a las excepciones planteadas por el apoderado de la entidad demandada, así:

“EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

es pertinente indicar, que claramente el apoderado de la demandada incurre en un error, al indicar que la demanda no se presentó dentro del término oportuno y que estamos frente a términos de caducidad, no resulta necesario realizar demasiadas elucubraciones mentales, para establecer que erróneamente el apoderado aduce haberse presentado la demanda por fuera del término legal, lo cual dista de la realidad jurídica y procesal que nos ocupa, pues valga advertir que el abogado no verifica los actos administrativos que se demandan y la fecha de los mismos, así como el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos, oportunidad y conducencia en la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Es claro, señor Juez, por la parte actora se cumplió con la exigencia de la presentación de la demanda, dentro del término legal establecido para tal efecto, y antes del cumplimiento del término de caducidad, así puede verificarse en el expediente respectivo.

Conforme a lo anterior, antes del vencimiento de caducidad – 4 meses - se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, conforme a lo anterior, solicito de la manera desestimar la excepción propuesta por la entidad demandada, pues la demanda, esto es, medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho incoado, reúne todos los requisitos dispuestos por el legislador.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

como puede observarse en el presente asunto, no ha operado tal fenómeno jurídico, pues de conformidad con lo establecido en las disposiciones civiles, no se trata del reconocimiento de derechos laborales que están establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, sino una sanción por la tardanza en el pago de la prestación de cesantía contemplada en la Ley 1071 de 2006, a que tienen derecho mis mandantes.

Honorables Magistrados, desde ningún punto de vista se está controvirtiendo el derecho a las cesantías o el pago de las mismas.

Es preciso indicar, que de declararse probada la excepción de prescripción, debe tenerse en cuenta, que una vez solicitas las cesantías, la prescripción se interrumpió, corriendo la sanción moratoria, la suerte de la obligación principal, que es el reconocimiento de las cesantías, siendo solo controvertible el valor que quedo pendiente por pagar y que hoy se ejecuta, circunstancia que confunde el apoderado de la parte demandante.

Recordemos, que los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo Colombiano prescriben a los tres años de haberse causado, así lo

contempla el artículo 488 del mismo código, la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador, puesto que se pierde la oportunidad para reclamar, situación que no se configura en este proceso, pues mis mandantes solicitaron sus cesantías parciales y/o definitivas, lo que legitima el derecho que hoy se reclama.

Quiere este decir, que TAL Y COMO QUEDO DEMOSTRADO TODOS MIS MANDANTES SOLICITARON SUS CESANTIAS PARACIALES Y/O DEFINIVAS DENTRO DEL TERMINO LEGAL, DIFERENTE ES QUE LA ENTIDAD DEMANDADA, NO HAYA CANCELADO DENTRO DEL TERMINO DE 65 DIAS HABILES TAL Y COMO LO ORDENA LA LEY 1071 DE 2006, MOTIVO POR EL CUAL, DEBE RECONOCER Y PAGAR UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE MORA EN EL PAGO DE LA PRESTACION DE CESANTIA.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 489 del CS del T y de la SS, LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPE, como consecuencia del reclamo por escrito que el trabajador haga al empleador de un derecho plenamente determinado”.

Revisada las excepciones propuestas por la FIDUPREVISORA se observa que las mismas adolecen de todo tipo de fundamento fáctico ya que se limita a señalar en qué consisten los fenómenos de la caducidad y la prescripción como instituciones jurídicas, pero no desarrolla de manera concreta como se configura en el presente caso, razón por la cual se deberán dar por no probadas.

COSTAS

En el presente caso se condenará en costas en los términos del numeral 1 del artículo 365 del CGP a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y en favor de la demandante, en un valor equivalente a 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho ya que de conformidad con el artículo 160 del CPACA, ante la jurisdicción contenciosa siempre se debe actuar mediante abogado, y el haber propuesto las excepciones previas hace más oneroso y de mayor dificultad la intervención del apoderado dentro del proceso, pues se debe surtir un trámite adicional, que de no haberse interpuesto, agilizaría el desarrollo del proceso.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada titular del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de **CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN** presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO. Condenar en costas, en la modalidad de agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO en favor de la demandante en un valor equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO. En firme esta decisión, ingrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e0dc6c5fbd1b935c14632f80e479df4816e951c0f76ed1ee1f46a1f2ff7f2a

Documento generado en 30/08/2021 04:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>